

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2018-00001-00
Origen:	Fiscalía 78 Dirección Especializada contra las violaciones a los D.H.
Procesado:	Alexander Chamorro Villanueva alias "Cabo Ricardo".
Delito:	Homicidio Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Carlos Luis Cordero ARB

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA ALIAS "CABO RICARDO"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, cometido en la humanidad del ciudadano **CARLOS LUIS CORDERO ARB** al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACION FACTICA

Los hechos sucedieron en el departamento de Norte de Santander, en la Jurisdicción de los Patios, en el sector Peñas Blancas, en la vía que de Cúcuta

conduce a Pamplona Km 117 más 500 Metros, el día 6 de diciembre de 2000, cuando fue hallado el cuerpo sin vida de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, conductor de la ambulancia del puesto de Salud Bochalema, quien el día anterior (5 de diciembre), salió con una remisión de una paciente con síntomas de aborto, con destino al hospital de Cúcuta, siendo interceptado en el camino, por integrantes de las autodefensas del Bloque Catatumbo, que después de subirlo en una camioneta, le propinan disparos de arma de fuego causándole la muerte.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las autodefensas del Bloque Catatumbo frente Fronteras, que operaban para el año 2000, en el departamento de Norte de Santander, bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez alias “Mono Mancuso o Santander Lozada o Triple Cero” y Jorge Iván Laverde Zapata alias “Pedro Fronteras, Sebastián, el Iguano o Raúl” como segundo al mando, organización de la cual formaba parte **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias “**CABO RICARDO**”, en calidad de comandante financiero, a quien se le atribuye haber participado activamente, en el ataque homicida contra **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor del acto delictivo imputado en su contra.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA alias “**CABO RICARDO**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.18.927.314 de Aguachica (Cesar), nacido el 26 de enero de 1975 en El Espinal (Tolima), hijo de Mariano Chamorro y Dora Villanueva, soltero, con 3 hijos, alfabeto, Bachiller, Técnico en Recursos humanos, fue cabo Primero del Ejército desde abril de 1993 hasta febrero del año 2000, detenido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta seguridad de Combita, lo anterior conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado¹.

¹Folios 229 c.o.2. Indagatoria Alexander Chamorro Villanueva

Además, sobre la plena identificación e individualización del encartado obra informe de policía judicial No.982317², de octubre 20 de 2016, suscrito por el técnico investigador Pier Parga Quiroga, el cual anexa el informe de Lofoscopia No.68-238055³, que establece dactiloscópicamente que las impresiones dactilares que aparecen en la fotocopia de la tarjeta decadactilar consulta web de cédula de ciudadanía a nombre de CHAMORRO VILLANUEVA ALEXANDER⁴ y las impresiones de la tarjeta decadactilar 6777 del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita⁵, se identifican como procedentes de la misma persona en este caso **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, con número de identificación 18.927.314 de Agua Chica (Cesar), en donde se observa que los datos coinciden con los suministrados en su injurada.

El señor **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA ALIAS “ CABO RICARDO”** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de “Combita” (Boyacá), por cuenta de otra autoridad judicial, conforme lo verificado en la constancia Secretarial del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado 10 Especializado del Programa OIT⁶.

También se logró verificar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN⁷, que en contra del señor **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias “**CABO RICARDO**”, obra 11 registros, 5 medidas de aseguramiento, una orden de captura para cumplir condena y otra para indagatoria, además cuenta con 4 sentencias condenatorias de los siguientes juzgados:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, sentencia a 64 meses de prisión, dentro del proceso 90-05, por concierto para delinquir, hechos del 23 de julio de 2003.

²Folios 158 y 159 c.o.2.

³ Folios 161 y 162 c.o.2.

⁴Folio 163 c.o.2. Tarjeta de Preparación, Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Chamorro Villanueva Alexander.

⁵ Folios 164 c.o.2. TD6777

⁶ Folio 2 del c.o.4.

⁷ Folio 13 a 24 del c.o.4.

- Juzgado 4 Penal del Circuito de Norte de Santander, sentencia a 20 años de prisión, dentro del proceso 2013-00308, por homicidio, hechos del 29 de mayo de 1999.
- Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, sentencia a 21 años y 4 meses de prisión, por homicidio.
- Juzgado 1 Penal del Circuito Espinal Tolima, sentencia a 8 meses de prisión, dentro del proceso 2016-00066, por uso de documento falso, hechos del 27 de junio de 2006.

El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal Interpol, Seccional Bucaramanga, informa que al procesado Alexander Chamo Villanueva le figuran 12 registros, 1 sentencia condenatoria del Juzgado 4 Penal del Circuito de Norte de Santander, sentencia a 20 años de prisión, dentro del proceso 308, por homicidio agravado, 5 órdenes de captura, tres de ellas para cumplir condena proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, 3 medidas de aseguramiento y 3 anotaciones canceladas⁸.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el

^{8 8} Folios 166 y 170 c.o.2.

seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de

junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA20-11561 de junio 11 de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, para la fecha de los hechos, era afiliado y activista de la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “**ANTHOC**”, Seccional Norte de Santander, según lo manifestado en constancia del 18 de marzo de 2010, signada por Arístides Hernández Duarte, Presidente de la Seccional Norte de Santander⁹.

LA VÍCTIMA

Como antecedente se tiene que, la víctima **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, se identificaba con la cédula 5.414.258 de Bochalema, natural de ese mismo municipio, nacido el 28 de octubre de 1952, hijo de Jesús Antonio y Cruz Delina ARB, se desempeñaba como conductor de la ambulancia del municipio de Bochalema, afiliado al sindicato ANTHOC, conocido con el apodo de “CALICA” y como un ser servicial, caritativo, jocoso, chistoso, amigable, sencillo, que ayudaba a la gente, según sus familiares, compañeros de trabajo y amigos ¹⁰. Asimismo se tiene por versión de su hermana EDDY SOFIA¹¹ que no había sido amenazado, lo cual confirma la inspectora de policía de Bochalema quien, aviso que CORDERO y su familia no había instaurado ninguna denuncia por amenazas¹², pese a lo informado por OMAR MATEUS alias “CHIRIPA”, cuando

⁹ Folio 53 c.o.1.

¹⁰ Según lo manifestado por su esposa Martha Cecilia Díaz Soto, médico rural Juan Carlos Páez Vera, auxiliares de enfermería Luz Marina Medina Olejuela y Leyda Xiomara Olejuela Rojas y Alcides Urbina Ortega.

¹¹ Folio 37 c.o.1. Entrevista que obra en informe de Policía Judicial 5692 FGN.CTI.UPJ de diciembre 10 de 2001.

¹² Folio 65 a 74 c.o.1. Informe de Policía Judicial 279 OIT junio 8 de 2010.

afirma en entrevista que, el día anterior a la remisión la víctima le dijo que estaba amenazado y lo iban a matar¹³.

Después de su fallecimiento por comentarios del pueblo se ventilo su colaboración a grupos armados al margen de la ley, así como su vinculación a una banda de cuatros dedicados al hurto de ganado y la extorsión, siendo estas al parecer las razones de su muerte, las cuales no se acreditaron dentro de la actuación, como se verá más adelante, cuando se analice el tema del móvil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Fiscalía Delegada ante el Juez Penal Municipal de los Patios y Promiscuo de Durania (Norte de Santander), mediante decisión del 6 de diciembre del año 2000, ordena la apertura de la investigación previa a prevención¹⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de diciembre del año 2000, la Unidad Seccional de Fiscalías de los Patios, avoca el conocimiento de la actuación¹⁵ y el 25 de agosto del año 2009 la Fiscalía Segunda Seccional en cumplimiento de la Resolución 00054 de noviembre 5 de 2008, del jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de DH y DIH de Bogotá, ordena la entrega de estas diligencias a la Fiscalía 79 de esa unidad, radicada en la ciudad de Bucaramanga¹⁶.

En cumplimiento de la Resolución No.02881 de noviembre 1 de 2011 del despacho de la Fiscal General de la Nación que reasigna las investigaciones relacionadas con posibles violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las que figuran como víctimas miembros de asociaciones sindicales, entre los fiscales delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializado adscritos a la unidad de OIT¹⁷ y la Resolución No.000299 de

¹³Folio 99 a 102 c.o.1. Informe UNDH DIH – CTI- No. 2012-68-1253 abril 11 de 2012.

¹⁴ Folio 5 c.o.1.

¹⁵ Folio 12 c.o.1.

¹⁶Folio 42 c.o.1

¹⁷Folio 94 y 95 c.o.1.

noviembre 9 de 2011 de la jefe de la UNDH y DIH-OIT se asigna el conocimiento de la presente investigación a la Fiscal 123 especializado de la UNDH Y DIH con sede en la ciudad de Bucaramanga(Santander)¹⁸.

El 16 de octubre de 2012, la Fiscal 123 Especializada UNDH y DIH OIT de Bucaramanga, ordena la apertura de instrucción contra **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y dispone vincularlo mediante diligencia de indagatoria, además ordena realizar álbum fotográfico de alias “Karina” o Denis María Madera Acevedo”¹⁹. El 1 de noviembre del año 2012, la citada Fiscalía recibe diligencia de indagatoria a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “Iguano, Raúl, Sebastián, Pedro Fronteras” quien acepta los cargos y se somete a sentencia anticipada²⁰ y el 28 de diciembre de 2012, le resuelve la situación jurídica e impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra en calidad de autor mediato del delito de Homicidio en Persona Protegida conforme al artículo 133 de la ley 599 de 2000, por la muerte de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**²¹, decisión que surtió ejecutoria formal y material el día 27 de marzo de 2013²².

El 21 de junio de 2016, la fiscalía 123 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de Bucaramanga (Santander), dispone vincular mediante indagatoria a Salvatore Mancuso Gómez y Armando Alberto Pérez Betancourth como coautores del delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del C.P. en su condición de máximos comandantes del Bloque Catatumbo de las autodefensas²³.

El 20 de septiembre de 2016, la Fiscalía 123 especializada de la UNDH Y DIH de Bucaramanga (Santander), dispone vincular mediante diligencia de indagatoria a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**²⁴, como presunto **COAUTOR** del delito de **homicidio agravado en concurso con el delito de concierto para**

¹⁸ Folio 96 a 98 c.o.1.

¹⁹Folio 119 c.o.1.

²⁰ Folio 136 a 140 c.o.1.

²¹Folio 162 a 181 c.o.1

²² Folio 291 c.o.1. constancia secretarial

²³ Folio 27 c.o.2.

²⁴ Folio 10 c.o.2.

delinquir en calidad de **AUTOR**, los cuales serán penados en razón del principio de favorabilidad con las disposiciones que consagra la ley 599 de 2000 en los artículos 103 y 104 numeral 7 y el artículo 340 inciso 2²⁵.

El 28 de abril de 2017, la Fiscalía 123 especializada de la UNDH Y DIH de Bucaramanga (Santander), en cumplimiento a la Resolución No.00008 de enero 3 de 2017 del Fiscal General de la Nación y de la Resolución N0.53 del 14 de marzo de esa misma anualidad, emitida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, ordena remitir la actuación a la Fiscalía 134 Especializada Adscrita a la DFNE DH y DIH de la ciudad de Bogotá²⁶.

El 28 de julio de 2017 el Fiscal 134 Especializado de la DFNE DH y DIH de la ciudad de Bogotá asume el conocimiento de la actuación, fija fecha y hora para realizar diligencia de indagatoria con **CHAMORRO VILLANUEVA**²⁷, la cual se verifica el 8 de agosto de 2017²⁸, en donde acepta haber pertenecido a las autodefensas en diferentes bloques y frentes, desde el año 1997 hasta el año 2003 cuando fue privado de la libertad. Para la época de los hechos se encontraba en el Corregimiento la Garita de Norte de Santander, ejerciendo el rol de financiero del bloque comandado por Jorge Iván Laverde Zapata alias “el Iguano”, por ello se mostró ajeno a los hechos, y no acepto los cargos imputados por la fiscalía por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, consagrado en el artículo 135 del C.P., en calidad de **COAUTOR** al manifestar que no era autor ni coautor, ni tuvo relación con los hechos de los cuales tuvo conocimiento de manera posterior.

El 13 de octubre de 2017, luego de fijar en dos oportunidades²⁹ fecha para ampliar la indagatoria de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, la Fiscalía 134 especializada de la DECV DH de Bogotá, escucha nuevamente en descargos al procesado **ALEXANDER CHAMORRO**, quien precisa que los determinadores de los hechos son Omar Quintero y Miguel Sánchez, además acepta los hechos, por que

²⁵ Folio 122 y 123 c.o.2.

²⁶ Folio 200 c.o.2

²⁷ Folio 225 c.o.2

²⁸ Folio 229 a 234 c.o.2.

²⁹ Folio 242 a 248 c.o.2.

conocía de esa muerte a pesar de que él no lo mato y solicita sentencia anticipada por aceptar su responsabilidad en grado de coautor impropio³⁰.

El 18 de octubre de 2017, la Fiscalía 78 Especializada adscrita a la DECVDH³¹, resuelve la situación jurídica de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias “**El cabo Ricardo**” con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de la libertad en calidad de **COAUTOR** como presunto responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**³².

Ejecutoriada el 16 de noviembre de 2017, la Resolución que define la situación jurídica del encartado **CHAMORRO VILLANUEVA**, se ordena por el Fiscal 134 DECV DH, ampliar la indagatoria y realizar diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada³³, actos que se verifican el 14 de diciembre de 2017³⁴. Mediante oficio número 241/18DD-HH, se remite el proceso al Centro de Servicios Administrativos del juzgados 10 penal del Circuito Especializado OIT, que lo recibe el 2 de enero de 2018, data donde el juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado avoca el conocimiento de la actuación³⁵.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Fiscalía Setenta y Ocho de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, atendiendo lo manifestado por **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias “**El cabo Ricardo**” en diligencia de ampliación de indagatoria³⁶ donde de manera libre, consciente y voluntaria acepta los cargos imputados, solicitando sentencia anticipada, el ente instructor efectúa, el 22 de septiembre de 2015, diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** como **COAUTOR** que consagra el artículo 133 (sic) del Código

³⁰ Folio 255 a 261 c.o.2

³¹ Antes Fiscalía 134 Especializada CVDH

³² Folio 268 a 291 c.o.2

³³ Folio 309 c.o.2 y se repite en el folio 4 c.o.3

³⁴ Folio 5 a 10 y 11 a 35 c.o.3

³⁵ Folio 1 a 5 c.o.4

³⁶ Folio 260 c.o.2 y Folio 9 c.o.3

Penal, cargo que fue aceptado por el sindicado³⁷.

Por su parte, el defensor público del señor **CHAMORRO VILLANUEVA**, doctor **GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA**, manifestó que solicita el reconocimiento del 50% del descuento de la pena a imponer conforme al artículo 351 de la ley 906 de 2004 por favorabilidad, que se de aplicación al artículo 283 del C.P.P. aplicable por tratarse de una confesión calificada que va hacer fundamento de la sentencia y además se apliquen los beneficios de la ley de justicia transicional para la paz por favorabilidad.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por el mismo profesional del derecho que lo asesoro tanto en la injurada como en sus posteriores ampliaciones y en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria

³⁷Folio 11 a 35 c.o.3 Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Alexander Chamorro Villanueva alias "Cabo Ricardo".

4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁸.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el ente acusador al adecuar la conducta punible, en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, considera que el hecho punible imputado al procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias “**El cabo Ricardo**” se tipifica por legalidad y favorabilidad en el artículo 135 del C.P. denominado Homicidio en Persona Protegida, dentro del título I y capítulo único de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de diciembre de 2000 y las normas del derecho internacional humanitario aquí vulneradas tienen un contenido y finalidad dirigidas a ampliar la cobertura de protección a la humanidad, pero no de tipificar directamente los delitos ni señalar las sanciones, situación que corresponde al régimen penal de cada país.

Asimismo, califica el hecho como un crimen de lesa humanidad, por tener una connotación de violación de derechos humanos y que dichos actos (asesinatos) que se cometieron hicieron parte de un ataque generalizado porque se cometieron en contra de un número de víctimas y sistemático porque se perpetró en un lapso donde se cometieron otros hechos punibles, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han venido decantando ante la jurisdicción especial de justicia transicional, como igualmente ha ocurrido con masacres como las de Macayepo, el Salado, Ovejas, Chengue y Ciénaga, entre otras y un sin número de sindicalistas, todas consumadas sobre el mismo sector territorial, donde las víctimas han sido tildadas de colaboradores de la guerrilla, como consecuencia de pertenecer a una organización sindical en una zona con presencia de grupos guerrilleros ELN y FARC con la tolerancia de las fuerzas militares al fenómeno de las Autodefensas.

Así las cosas, procede el despacho a emitir la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir

³⁸ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo del injusto acusado, contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas, el juzgado acomete el análisis de los medios de convicción obrantes en el proceso, de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, con el fin de verificar, que el pliego de cargos no contrarié de manera manifiesta la evidencia probatoria, y que la adecuación típica de los hechos realizada por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Acomete el estrado en primer lugar, el análisis sobre la legalidad de la adecuación típica realizada por la Fiscalía en el pliego de cargos que tipifica el comportamiento endilgado al procesado en el tipo penal de homicidio en Persona Protegida, previsto en el artículo 135 del C.P. dentro del título I y capítulo único de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, al considerar que hubo transgresión a los 4 convenios de Ginebra de 1949 y en los protocolos adicionales I y II de 1977, incorporados a la legislación interna, mediante la aprobación de las leyes 5 de 1960, 11 de 1992 y 171 de 1974, sin embargo advierte que se aplicaran las normas del DIH contenidas en nuestro estatuto penal concretamente el artículo 135, precisando que los hechos ocurrieron el 6 de diciembre de 2000, por legalidad y favorabilidad.

De conformidad con los cargos imputados al procesado, advierte la judicatura, que el ente fiscal, en este evento, realizó una interpretación flexible del principio de legalidad, al considerar existente el homicidio en persona protegida aun antes de entrar en vigencia el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia³⁹, para predicar la existencia de

³⁹ C.S.J. Radicado No. 33039. Diciembre 16 de 2010. M.P. DR. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y C.S.J. Radicado 36828.noviembre 23 de 2011

crímenes internacionales, aun antes de la vigencia de la Ley 599 de 2000, al considerar que al sistemas jurídico interno, se integra los tratados internacionales aprobados por Colombia, con plenos efectos como ley previa, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional. Posición que se sustenta en las convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, como las graves infracciones al derecho internacional humanitario contenidas en los 4 convenios de Ginebra y sus dos protocolos, aprobados los primeros en 1960 mediante la ley 5, el protocolo adicional I en 1992 con la ley 11 y el II a través de la ley 171 de 1994.

Temática sobre la cual ya tuvo esta instancia la oportunidad de pronunciarse dentro del radicado 2013-00070⁴⁰, donde se indicó que las decisiones del alto tribunal de justicia ordinaria, en que adopta el criterio de la legalidad flexible, no son sentencias, son autos interlocutorios, por ende no constituyen precedente judicial. Asimismo, se dijo:

(...) Es más estas posturas sobre la flexibilización del principio de legalidad no son novedosas, tuvieron su auge durante las época de las dictaduras europeas, sin embargo no ha sido un tema pacífico, ni unánime, en la doctrina, ni en la jurisprudencia, principalmente en los países con tradición jurídica continental europea que reivindican el principio de la legalidad del delito y de las penas, al cuestionarse entre otras cosas, el carácter amplio y abierto de los contenidos normativos de las normas internacionales, en contra posición con los contenidos precisos y cerrados que caracteriza las normas de derecho penal que contienen los delitos y las penas, como núcleo duro del principio de legalidad.

Con fundamento entonces en el principio de legalidad que preserva la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 6 ley 600 del 2000 y el artículo 6 del Código Penal que establece: "...Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio..."⁴¹, En el presente asunto, el delito por el que se procede es el de homicidio agravado establecida en la ley 599 del 2000 y no como lo refiere el Fiscal por homicidio en persona protegida. (...)

En efecto, el homicidio de CARLOS LUIS CORDERO se perpetro bajo la vigencia del antiguo código penal, Decreto Ley 100 de 1980, que tipificaban el comportamiento desplegado por el acusado en los artículos 323 y 324 del código penal de 1980, pues la Ley 599 de 2000, actual Estatuto penal entro en vigencia a partir del 24 de julio de 2001, codificación que tipifico los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH en el título II, dentro del cual consagro el homicidio en persona protegida en el artículo 135, modalidades delictivas que no se encontraban tipificadas para la época de la comisión del

⁴⁰ Sentencia de septiembre 5 de 2014, procesado JHON ALEXANDER VÁSQUEZ alias "Jhon o Pepo".

⁴¹ Código de procedimiento Penal Ley 600 del 2000.

asesinato de CORDERO ARB.

Así las cosas, considera esta judicatura improcedente imputar el delito previsto en el artículo 135 del C.P. por cuanto no se encontraba tipificado para la época de los hechos y el código penal que lo consagro no se encontraba vigente en el tiempo de ocurrencia del suceso, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual desarrolla el principio de legalidad que establece el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, axioma reiterado por el artículo 6 tanto del código penal vigente-Ley 599 de 2000- como del estatuto procesal que rige esta actuación-Ley 600de 2000-.

Ahora bien, frente al principio de legalidad la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) La legalidad penal que se traduce en el aforismo latino **“Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimene, nullum crimen sine poena legali”**, implica la formulación previa de manera clara y detallada de la ley, no sólo de los comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos de entidad son considerados delictivos, sino de su correspondiente consecuencia jurídica, ello con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión por parte de las personas a quienes va dirigida.*

Lo imperioso de la preexistencia normativa, ante la eventual afectación de derechos y libertades del individuo, permite que a partir del conocimiento acerca de lo prohibido, establezca lo permitido y de acuerdo con ello regule su conducta.

(...)

Por medio de la tipicidad se realiza y desarrolla el principio de legalidad, como definición abstracta e hipotética que exclusivamente realiza el legislador de las conductas dignas de reproche, y por ende, elevadas a la categoría de delitos...”⁴²

Baste lo anterior, para predicar que en el presente caso la conducta por la cual se debe juzgar al procesado ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA es la tipificada en el Decreto Ley 100 de 1980 en los artículos 323 y 324 denominada Homicidio Agravado y no por el delito de homicidio en persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000, en atención al principio de legalidad estricta con el fin de preservar el apotegma de la seguridad jurídica, por cuanto era la conducta penal vigente para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica.

Bajo el anterior panorama normativo, se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila

⁴² Sentencia del 12 de octubre del 2006, radicado 25443 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicaría de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que

“... la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

*Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...”⁴³.(Negritas fuera de texto)*

En consecuencia, este despacho de conformidad a lo antes esbozado, analizara la conducta de homicidio agravado establecida en la Ley 599 de 2000 y no como lo refiere el Fiscal en el acta para sentencia anticipada por homicidio en persona protegida, puntualizando que en este evento la imputación fáctica no se ha modificado y la nueva adecuación jurídica resulta más benigna para los intereses del acusado por cuanto la pena privativa de la libertad para el homicidio agravado es más benévola al consagrar 25 años de prisión como pena mínima mientras el homicidio en persona protegida parte de 30 años de prisión en el mínimo de su sanción.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

De igual forma, en el acta de formulación de cargos se calificó el atentado contra la vida de CARLOS LUIS CORDERO ARB afiliado al sindicato de ANTHOC, como un crimen de “Lesía Humanidad”, al considerar el fiscal que dichos asesinatos que se cometieron hicieron parte de un ataque generalizado porque se cometió en contra de un sin número de víctimas y sistemático, porque el hecho se cometió cuando se perpetraron otros hechos punibles en

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han venido decantando ante la Jurisdicción Especial de Justicia Transicional como ha ocurrido con masacres como la de Macayepo, El Salado, Ovejas, Chengue, Ciénaga, entre otras y un sin número de sindicalistas, consumadas en el mismo sector territorial, en donde las víctimas han sido tildadas como colaboradores de la guerrilla y además de contar con la anuencia o por lo menos con la tolerancia de las fuerzas militares con injerencia en la zona.

Inicialmente se debe anotar que nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de tipificar tales conductas criminales en específico, necesariamente debemos indicar que dichos crímenes han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, así como en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015⁴⁴ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”

Asimismo, de manera más estructurada, el Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, sentó las bases para codificar los delitos de lesa humanidad y los elementos que los configuran que se contraen a que sea un ataque contra la población civil, con carácter general o sistemático y, con conocimiento del mismo.

⁴⁴ (SP9145-2015; radicación 45795).

Del anterior contexto, claramente se colige que el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes por las siguientes circunstancias:

a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; **b)** es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; **c)** las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; **d)** **el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil**; y **e)** el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

Ahora bien, en relación con los crímenes catalogados de lesa humanidad, resulta pertinente resaltar que si bien en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia⁴⁵, Ruanda⁴⁶ y Sierra Leona⁴⁷ se incluyen las conductas de asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos raciales, étnicos o religiosos, o cualquier otro acto inhumano, en el Estatuto de Roma⁴⁸ para la Corte Penal Internacional se añadieron a tal listado otros dos delitos, a saber: el delito de desaparición forzada y el crimen de apartheid. No obstante, lo anotado, **en Colombia recurrentemente se discute acerca de si los delitos de concierto para delinquir y la desaparición forzada, entre otros, son crímenes de lesa humanidad.**

Es preciso resaltar, que el delegado fiscal en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, pese a calificar la muerte de CARLOS LUIS CORDERO ARB como un crimen de lesa humanidad, no se ocupó de acreditar con pruebas el contexto del conjunto de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, simplemente se limitó a afirmar de manera retórica que esas circunstancias de tiempo, modo y lugar se han decantado ante la Jurisdicción Especial de Justicia Transicional, sin especificar y concretar las mismas al interior de la actuación y mucho menos específico como el asesinato de CORDERO ARB se conectaba con esos ataques generalizados y sistemáticos de las masacres que menciono, tampoco

⁴⁵ Estatuto del TPIY Art. 5.

⁴⁶ Estatuto del TPIY Art. 3.

⁴⁷ Estatuto de las Cámaras Extraordinarias de Sierra Leona. Art. 2.

⁴⁸ Estatuto de Roma. Art. 7

probo el sector territorial y el periodo en que se desarrollaron esos ataques, y qué sindicalistas en ese contexto fueron tildados de colaboradores de la guerrilla con la anuencia del Estado colombiano.

Así entonces, no basta con la enunciación histórica de hechos para tener la demostración probatoria del requisito de contexto, por cuanto este no debe suponerse, es indispensable que se demuestre mediante pruebas, los elementos del artículo 7 del Estatuto de Roma, para que se predique la existencia de un crimen de lesa humanidad, pero en este caso, esos requisitos no fueron objeto de prueba y menos aún, de la situación fáctica dada a conocer por el delegado fiscal, se deducen los mismos, pues recuérdese que del accionar del grupo de autodefensas que operaba en esa época en Bochalema, solo se tuvo conocimiento de la muerte o ataque violento contra el señor **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, en su condición de líder sindical, de donde no resulta posible hablar de ataques generalizados o sistemáticos en contra de personas con tal distinción o labor, son estas potísimas razones las que llevan a la judicatura a considerar que en este evento la fiscalía en el pliego de cargos no acredita la existencia del crimen de lesa humanidad respecto del asesinato de la víctima **CORDERO ARB**.

Previo a estudiar la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del procesado, procede este estrado judicial a verificar los motivos que desencadenaron la orden del Bloque Catatumbo, Frente Fronteras de las autodefensas, que operaba en el municipio de Bochalema (Norte de Santander), para ultimar de manera inmisericorde a **CARLOS LUIS CORDERO ARB** conductor de la ambulancia de esa municipalidad, la noche del 6 de diciembre del 2000.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen, la razón, o motivo del vil asesinato del trabajador sindicalizado **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, conductor de la ambulancia del municipio de Bochalema (N/Santander), durante el desarrollo de la investigación, se han planteado diferentes hipótesis:

l) La primera de ellas alude al señalamiento del procesado de ser integrante de una banda delincuenciales dedicada al hurto de ganado y la extorsión, tesis que se deriva del Informe de Policía Judicial No.241 OIT de marzo 25 de 2010⁴⁹, que reseña la entrevistas de **RAMIRO PEÑA VERA**, el cual indica que la muerte de **CARLOS LUIS COREDERO ARB**, fue producto de la llegada de los paramilitares a Bochalema provenientes de Chinacota donde tenían el centro de operaciones, por información sobre personas que estaban dedicadas al hurto de ganado y por los atracos a buses sobre la vía que de Pamplona conduce a Cúcuta, cerca de la variante de entrada a Bochalema.

Por su parte, **DUGLAS SEPULVEDA CONTRERAS**, en declaración jurada del 17 de junio de 2014, informan que decían que “Calica” pertenecía a un grupo de personas del pueblo que se reunían para cometer ilícitos, como hurto de ganado y atraco a personas, pero no sabe si “Calica” pertenecía a eso ni que función cumplía⁵⁰.

De igual forma **LEYDA XIOMARA OLEJUA ROJAS** el 19 de octubre de 2016⁵¹, testifica que **CARLOS LUIS** era el conductor de la ambulancia, era muy bueno, bien, muy buenos compañeros de trabajo, nunca vio indicios de que estuviera en algo raro, que después de su muerte en la calle se decía que “Calica” era cuatrero, que se había robado unas reses, la gente hablaba en la calle.

MARTHA CECILIA DIAZ SOTO esposa de **CARLOS LUIS CORDERO**, en testimonio del 18 de octubre de 2016⁵², respecto de este tema preciso que no sabía que su esposo estaba involucrado en hurto de ganado, siendo conteste con lo expresado por el comerciante de ganado **LUIS ANTONIO JAIME PARADA**⁵³, quien en declaración del 19 de octubre de 2016, dijo que no le

⁴⁹ Folio 54 a 60 c.o.1

⁵⁰ Folio 261 a 263 c.o.1

⁵¹ Folio 139 a 142 c.o.2

⁵² Folio 132 a 135 c.o.2.

⁵³ Folio 145 a 149 c.o.2.

constaba la participación de CARLOS LUIS CORDERO en hurto de ganado o extorsiones.

Así las cosas, fácil es concluir que efectivamente no existe certeza para predicar que la muerte de **CARLOS LUIS CORDERO** tuvo su origen en los señalamientos que se le hacían como integrante de una agrupación delincencial dedicada al hurto de ganado y la extorsión, pues como ya se estableció, tales afirmaciones corresponden a rumores, comentarios callejeros, sin ninguna confirmación, tal como se evidencia de las declaraciones anteriormente anotadas, que replican las murmuraciones con la advertencia de no poder verificar la veracidad de las mismas, ni suministrar el nombre de una persona concreta y determinada que pudiera confirmarlas, de ahí que esta instancia considere, que este móvil no se encuentra acreditado.

II) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado es que efectivamente la víctima prestaba ayuda y colaboración a la subversión, circunstancia referida inicialmente en el Informe de Policía Judicial No.133 OIT de 25 de mayo de 2010⁵⁴, en donde se entrevistó a **EDDY SOFIA CORDERO ARB** quien afirmó que corrió el rumor que su hermano fue muerto por los paramilitares debido a la vinculación que tenía con la familia Pineda y su amigo Alcides, de quienes se decían tenían relación con la guerrilla. En ese mismo informe se entrevistó a **RAMIRO PINEDA ALVAREZ**, quien manifiesta que al parecer alguna persona del pueblo mal informo a CARLOS LUIS con los paramilitares. También lo dijo **LEYDA XIOMARA OLEJUELA ROJAS**, cuando adujo que el móvil de la muerte de “Calica” a manos de los paramilitares fue porque era muy pillo, estaba metido en algo y además por andar en compañía de personas con vínculos con la guerrilla como alias Copito, los Pineda y Alcides Urbina.

Sobre este mismo punto se refiere **GLADYS PINZON PEÑA**, de acuerdo con la entrevista consignada en informe de policía judicial No.241 OIT del 25 de mayo de 2010, donde indica que el comentario de la gente es que ACORDERO ARB era aliado de la guerrilla y al parecer fueron los paramilitares que lo ultimaron. En ese mismo sentido, se pronuncia **LUZ MARINA MEDINA OLEJUELA** quien, en entrevista registrada en el precitado informe, expone que

⁵⁴ Folio 45 a 51 c.o.1 Informe de Policía Judicial UNDH y DIH OIT.

el comentario que se escuchaba sobre “Calica”, era que tenía vínculos con la guerrilla.

Posteriormente, en el Informe No.279 OIT del 8 de junio de 2010, se plasma lo dicho en entrevista por **LUIS ALFONSO ALMEIDA RAMIREZ**, amigo de “Calica”, cuando narro los comentarios que éste le hacía respecto de que hablaba con “El Cura Pérez” quien permanecía en la jurisdicción de Bochalema. Tema que trata en ese mismo documento **JAIME PARADA**, cuando manifiesta en entrevista que en el pueblo se comentaba del occiso que ayudaba a la guerrilla y se prestaba para hacer torcidos junto a Alcides y yiyo.

Aunado al Informe de Policía Judicial No.9-73458 del 21 de junio de 2016⁵⁵, que realiza entre otras actividades, revisión a la base de datos de la Fiscalía 54 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional, de hechos confesados en versión libre, donde figura el homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO**, el 5 de diciembre, por información suministrada por el cabo Brand al afirmar que en la ambulancia se llevaba a la guerrilla información, según lo reportado por el Grupo Maza del Ejército, que llevaba 2 o 3 años haciéndole seguimiento. Acto seguido se pide perdón por no tener pruebas de que efectivamente hubiera sido así.

Si bien es cierto, en virtud del principio de legalidad de la prueba, respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵⁶, como lo tiene decantado la jurisprudencia, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la existencia del hecho punible como la responsabilidad del aquí encartado.

⁵⁵ Folio 33 c.o.2.

⁵⁶ Sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

Conteste con lo anterior, se tiene dentro de la actuación, la versión rendida por dos ex integrantes de las Autodefensas del Bloque Catatumbo Frente Fronteras, quienes desde su rol de comandantes exponen las razones del homicidio de la víctima CORDERO ARB, así **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “El Iguano”, jefe paramilitar del Bloque Catatumbo, en entrevista registrada en informe de la UNDH DIH – CTI- No. 2012-68-1253 de abril 11 de 2012⁵⁷, menciona que Carlos Luis Cordero había sido asesinado por ser colaborador de la guerrilla, información sustraída del B2 del Ejército por el Cabo Brand, quien era el encargado de manejar los datos de inteligencia del Ejército de Cúcuta (N/Santander).

Posteriormente, **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** en diligencia de indagatoria⁵⁸ cuenta que el homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO**, tuvo su origen en los señalamientos del cabo BRAND, quien advierte que el grupo de inteligencia del Batallón Zaraguru del Ejército, con oficina en el grupo Maza, tenía información de la actividad de CARLOS LUIS CORDERO, como informante de las guerrillas de la zona que operaban en Chinacota, Pamplona y Bochalema, informando sobre los movimientos que hacían las tropas del Ejército, sin levantar sospecha debido a su condición de conductor de la ambulancia, por eso el comandante JAIME SANCHEZ ordeno que le dieran muerte.

Mientras que **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, en calidad de comandante financiero de la agrupación ilegal quien inicialmente acudió al proceso en calidad de testigo, relata que los autores materiales del homicidio le habían explicado como habían asesinado a CORDERO ARB, por ser colaborador de la guerrilla⁵⁹. Posteriormente, fue vinculado al proceso y rindió indagatoria el 8 de agosto de 2017, en donde dijo en cuanto a este tema que, ellos -refiriéndose a los autores materiales- dijeron que habían ejecutado a ese señor porque él era auxiliador o colaborador de la guerrilla, los Elenos, es más, como le habían quitado un revolver 38 que llevaba el occiso, afirmaban que si era miliciano⁶⁰.

⁵⁷ Folio 99 a 102 c.o.1.

⁵⁸ Folio 136 a 140 c.o.1.

⁵⁹ Folio 114 a 116 c.o.1.

⁶⁰ Folio 229 a 233 c.o.2.

Respecto de los señalamientos de los vínculos de CORDERO ARB con la subversión, por parte de los cabecillas del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, se cuenta dentro del plenario con las declaraciones de sus amigos quienes se han referido al tema, sin confirmar dichos lazos, precisamente **MARIO ESLAVA JAIMES**, en declaración jurada del 17 de junio de 2014⁶¹, menciona que después de la muerte decían y escucho que su amigo CARLOS LUIS CORDERO, pertenecía a la guerrilla urbana y por eso lo habían matado los paracos, pero él no sabe si perteneció o no. Agrega que Florencio Riaño le conto que no era fijo, que CARLOS LUIS pertenecía a las milicias urbanas de las FARC. Igualmente **LUIS ANTONIO JAIME PARADA**⁶², comerciante de ganado testifica el 19 de octubre de 2016, que escucho que un día la ley le hizo un allanamiento a la ambulancia porque decían que cargaba armas para la guerrilla y ese día no le encontraron nada y no le consta nada que CORDERO colaborara con la guerrilla.

En ese mismo sentido se pronuncian sus familiares, ciertamente **EDDY SOFIA CORDERO ARB**, hermana del obitado, el 18 de junio de 2017⁶³, expone en su declaración jurada, que no sabe de amenazas, ni de vínculos con grupos armados al margen de la ley de su hermano CARLOS LUIS.

De igual forma, **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO** esposa de CARLOS LUIS CORDERO, en testimonio del 18 de octubre de 2016⁶⁴, indica en versión libre el “Iguano”, reconoció el hecho y manifestó que Brand le dijo que era colaborador de la guerrilla y lo había matado. Diciendo que lo mataron por cumplir con su trabajo porque iba a zonas rojas con la ambulancia. Finaliza afirmando que su esposo no tenía vínculos con grupos al margen de la ley, que su esposo pertenecía a ANTHOC, era afiliado, pero ni hacia parte de la junta ni era activo.

En esa misma línea testifica **MARÍA TERESA ROJAS**⁶⁵, el 19 de octubre de 2016 quien expreso que no tuvo conocimiento de vinculación de la víctima a

⁶¹ Folio 264 a 266 c.o.1.

⁶² Folio 145 a 149 c.o.2.

⁶³ Folio 270 a 273 c.o.1.

⁶⁴ Folio 132 a 135 c.o.2.

⁶⁵ Folio 137 a 138 c.o.2.

grupo armado al margen de la ley o grupo delincencial, lo cual coincide con lo declarado por **CARMEN CECILIA GONZALEZ**⁶⁶, cuando manifiesta que no sabe por que mataron a CARLOS y niega que tuviera vinculación alguna con grupo armado al margen de la ley.

Nótese, como de los anteriores relatos, la explicación de la génesis del asesinato de la víctima CARLOS LUIS CORDERO suministrada por **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** y **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, ex integrantes de las autodefensas del Bloque Catatumbo Frente Fronteras que operaba para la época de los hechos en Cucuta y sus alrededores, al vincularlo con la subversión tildándolo de colaborador e informante de la guerrilla, no fue confirmada ni validada, tal como lo reconoce el primero de ellos.

Lo anterior, es más que suficiente para concluir que los señalamientos origen del homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO**, como auxiliador y colaborador de la guerrilla no cuentan con referencia alguna de veracidad, no existen medios de prueba que puedan convalidar dicho señalamiento, por el contrario, la prueba testimonial indica que se trató de habladurías que corrían por el pueblo, de conjeturas, de meras suposiciones, pues no hay ningún testigo directo que de manera concreta realice tales señalamientos, a nadie le consta dicha situación, razón más que suficiente colegir que esta circunstancia no quedo acreditada dentro del proceso.

III) Finalmente, tenemos que el procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**, en diligencia de ampliación de indagatoria del 13 de octubre de 2017, da a conocer una nueva explicación sobre la verdadera razón del homicidio del señor CORDERO, cuando afirma que fue por negarse a transportar en la ambulancia droga o cocaína del municipio de Bochalema al corregimiento de Juan Frio a una finca de propiedad del señor OMAR QUINTERO, motivo por el cual éste y MIGUEL SANCHEZ hablaron con el cabo Brand y acordaron hacerlo pasar como integrante, colaborador o miliciano de la guerrilla del ELN⁶⁷.

⁶⁶ Folio 127 a 128 c.o.2.

⁶⁷ Folio 257 a 261 c.o.2.

Esta versión insular sobre los verdaderos motivos de la muerte de CARLOS LUIS, centrada en el ánimo vindicativo de sus autores, quienes por retaliación ante la negativa a transportar en la ambulancia estupefacientes, de manera mal intencionada traman el engaño de señalarlo como integrante o colaborador de la guerrilla, para hacerlo blanco del exterminio de las autodefensas, no fue revalidada dentro de la actuación, pues todas las personas que han sido señaladas como autores materiales de este hecho –El Cabo Brand, alias Karina, alias Bato, alias Rafael- ya se encuentran fallecidos y los determinadores mencionados por el procesado en el momento de la aceptación de cargos no se habían vinculado a la actuación.

Tesis que no puede ser descartada en atención a la contextualización e información que se tiene sobre el nacimiento no solo de las AUC sino, específicamente del “Bloque Catatumbo” en la zona del departamento de Norte de Santander, cuya fundación estuvo en cabeza de los hermanos **CARLOS Y VICENTE CASTAÑO GIL**, dejándole el mando a **MANCUSO**, quien durante su comandancia se dedicó abiertamente a la actividad del narcotráfico en el procesamiento y comercialización de coca⁶⁸.

Bajo este panorama, resulta evidente que la condición de afiliado al sindicato de ANTHOC que ostentaba **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, para el momento de su fallecimiento, no fue la razón determinante para que se ordenara su muerte por parte de las autodefensas, pues la decisión de cegar la vida del agremiado sindical estuvo precedido de mezquinos intereses de narcotraficantes que prevalidos de sus nexos con miembros del “Bloque Catatumbo”, por venganza al negarse a contribuir a sus protervos fines, orquestaron en su contra el señalamiento injusto de ser subversivo, por ostentar la calidad de agremiado sindical, para justificar el su asesinato.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo

⁶⁸ <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe7f2b9d1.pdf>, Dinámicas del Conflicto armado en el Catatumbo y su Impacto Humanitario. Septiembre de 2013. FIP. USAID

en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁶⁹

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Así las cosas, se ocupa el Despacho del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7, de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado desde el punto de vista de la materialidad, el delito de homicidio del enfermero sindicalizado **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, con el **acta de la diligencia de Inspección Judicial o levantamiento de cadáver**⁷⁰, realizada por el Fiscal Local de los Patios, en la morgue del hospital Erazmo Meoz, quien describe el lugar de los hechos como un sitio despejado por ser la vía pública que conduce de Cúcuta a Pamplona, en el sector Peñas Blancas, donde fue hallado el cuerpo sin vida, en la mitad del camino con orificios de impacto de arma de fuego en el hemitórax derecho, en el temporal izquierdo, flanco izquierdo, región cigomática izquierda, parietal lado derecho, auricular derecha y en la parte posterior del cuello, además se tomó necrodactila al cadáver hasta ese momento identificado como NN⁷¹. Da

⁷⁰ Folio 2 a 4 c.o.1

⁷¹ Folio 6 c.o.1

cuenta de esta actividad el informe No.001 DAS.SNS.USPJ.VMC. No. 252430 de enero 3 de 2001, de la Unidad Móvil de Levantamiento del DAS⁷².

También obra dentro del expediente el **Protocolo de Necropsia** número 1.205-2000⁷³, practicada el 6 de diciembre de 2000, a **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, suscrito por el médico prosector, Pedro Elías Pérez Contreras, en el que se describe en el examen externo, Fenómenos Cadavéricos de Rigidez generalizada, livideces posteriores e indica heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, cara, nariz y oído izquierdo, cuello, tórax, así como escoriaciones en frontal, malar izquierda y hombro izquierdo. En el acápite de examen interno del cadáver, evidencio en el cuero cabelludo herida por proyectil de arma de fuego, en el cráneo fractura de base y bóveda, en el cerebro y meninges, laceración de encéfalo, en el cerebelo y tallo, laceraciones de cerebelo, en el sistema osteo musculo articular, fractura sexto arco costal derecho, en los pulmones, herida de lóbulo inferior derecho, en el diafragma herida por proyectil de arma de fuego. Finalmente concluye que la muerte fue por chock neurogenico por herida por proyectil de arma de fuego. Como anexo se describen 7 orificios de entrada con sus respectivas salidas.

Se allego igualmente, la hoja de un diario local⁷⁴, que registra la noticia del asesinato de trabajador de salud de Bochalema y el repudio del crimen por parte de la junta directiva de la seccional de Anthoc en Cúcuta, por la muerte del conductor de la ambulancia CARLOS LUIS CORDERO ARB.

Se refiere a la muerte del enfermero **Carlos Luis Cordero Arb**, su esposa **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO** quien, en declaración vertida el 6 de diciembre de 2000⁷⁵, relata que una hermana del occiso la llamo a preguntar por él, preocupada porque había salido a las 10 de la noche anterior de Bochalema hacia Cúcuta con la ambulancia en remisión de una paciente con síntomas de aborto y no había regresado, ni se había reportado, más tarde la llamo para confirmarle la muerte de él, que ya había aparecido. Circunstancias reiteradas

⁷² Folio 18 c.o.1

⁷³ Folio 25 a 28 c.o.1.

⁷⁴ Folio 110 c.o.1

⁷⁵ Folio 8 c.o.1

en entrevista ante policía judicial según consta en el informe No.5692 FGN.CTI.UPJ de diciembre 10 de 2001⁷⁶.

Tiempo después, **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO**, el 18 de octubre de 2016, rememora en testimonio⁷⁷, que su cuñada Edith dice haber visto la noche de los hechos la camioneta de los paramilitares a dos cuadras del centro de salud, en toda la entrada del pueblo con luces de parqueo, mientras su esposo esperaba la remisión. Agrega que en versiones libres escucho el nombre de “Karina” como la mujer quien simulo el aborto, puntualizando que Calica fue sacado mediante engaño mientras el médico fue obligado hacer la remisión.

Efectivamente, **EL MÉDICO JUAN CARLOS PÁEZ**, Director del Centro de Salud de Bochalema, mediante oficio del 26 de diciembre de 2000, informa al asistente judicial Armando Pérez Arias, que fue él quien ordeno la remisión de la paciente Marcela Ramírez, entre las 10:30 y 10:45 P.M., partiendo la ambulancia del centro de salud con el conductor y la paciente únicamente.

De igual forma obra, el oficio datado el 8 de diciembre de 2000, suscrito por el doctor Juan Carlos Páez Vera, como Coordinador del Centro de Salud de Bochalema al doctor Jorge Enrique Morelli Santaella, Jefe de Servicio de Salud de Cúcuta, mediante el cual informa que el 5 de diciembre se presentó en la casa medica **CARLOS CORDERO**, con la paciente Marcela Sánchez, de 20 años de edad, quien consulta por amenaza de aborto, con sangrado vaginal, se remite a Cúcuta sin acompañante, la ambulancia sale a las 10:30 de la noche⁷⁸.

Por su parte, las enfermeras **ANA DE JESÚS MENDOZA DURAN** y **LEYDA XIOMARA OLEJUA ROJAS**, en entrevistas reseñadas en el informe No.133 OIT⁷⁹, marzo 25 de 2010, relatan de manera concordante que el médico Páez, les conto que la noche anterior a su casa llego una paciente al parecer con sangrado, con dos sujetos desconocidos, que no se dejó revisar, por tanto no pudo verificar su estado de salud y ordeno la remisión, agrega la primera de ellas que, CARLOS LUIS le dijo al médico antes de llegar al puesto de salud

⁷⁶ Folio 36 a 38 c.o.1

⁷⁷ Folio 132 a 135 c.o.2

⁷⁸ Folio 109 c.o.1

⁷⁹ Folio 46 y 47 c.o.1

que lo iban a matar y la segunda añade que, después se enteraron de las presiones de los dos sujetos al doctor.

Luego, la auxiliar de enfermería del Centro de Salud de Bochalema, **LEYDA XIOMARA OLEJUA ROJAS**, amplía sus dichos mediante declaración jurada⁸⁰, vertida el 19 de octubre de 2016, especificando que el médico llorando a las 6 A.M. le contó que había atendido una urgencia y tuvo que remitir la paciente, Calica se fue a llevarla a Cúcuta y no sabe que paso, pero un policía de la Estación le aviso que lo habían matado. Asimismo, precisa que el doctor manifestó haber sido presionado para remitir a la paciente, el médico expreso: *“Xiomara me toco mandarlo en remisión a Calica, no puedo contarle más nada, me toco mandarlo en remisión, no puedo hablar más nada, no puedo hablar más, no puedo decir más nada, lo único que sé es que me lo mataron”*, informa además que Calica fue quien llamo al médico, él llevo con los dos hombres y la señora que tenía sangrado, estaba embarazada, tenía un aborto, como esas urgencias no se atendían en el puesto de salud, se enviaban al hospital de Cúcuta.

En el informe No.279 OIT de junio 8 de 2010⁸¹, **JOSE ALFREDO QUINTERO HERRERA**, encargado de la caseta de Telecom en la Don Juana, en entrevista informal, da cuenta de un tropel que escucho el día de los hechos en la noche y al asomarse a la carretera observo a dos sujetos que empujaban la ambulancia como tratando de orillarla y escucho a una persona que gritaba que *“no debía nada”* y otro gritaba *“Eso abajo lo hacemos hablar”*, reparo que uno de los sujetos le propino una patada al parecer al conductor de la ambulancia y lo montaron en un carro con rumbo desconocido, al día siguiente el encargado de la funeraria conto que la ambulancia era del municipio de Bochalema, de ella habían sacado al conductor, quien apareció muerto en Peñas Blancas en la vía a Cúcuta.

Posteriormente, en testimonio del 18 de junio de 2014⁸², se ratifica de lo dicho en la anterior entrevista, reitera que frente a su local dejaron la ambulancia, que hacia las 9 o 10 de la noche escucho bulla de varias personas pero no sabe

⁸⁰ Folio 139 a 142 c.o.2

⁸¹ Folio 65 a 74 c.o.1

⁸² Folio 280 a 282 c.o.1

cuántos, el de la funeraria le dijo que había recogido un muerto en Peñas Blancas y llevaba una fórmula médica.

La anterior versión se corresponde, con la rendida por el procesado **ALEXANDER CHAMORRO** alias “Cabo Ricardo”, quien inicialmente es escuchado en declaración, el 17 de julio de 2012, donde admite tener conocimiento del asesinato por parte de los autores directos de los hechos- Brand, Bato, Karina, Rafa- quienes 4 o 5 días después del suceso, llegan a la finca donde se encontraba, en el corregimiento de la Garita, con la prensa que registró la noticia, iban a reportar el hecho al “Iguano” y le contaron con detalle lo sucedido, evocando que Karina fingió estar enferma e iba sola con el conductor en la ambulancia, en el corregimiento de la Don Juana, Karina encañona al conductor, este se detiene, lo bajan de la ambulancia, lo pasan a la camioneta Caribe, color gris, donde estaban Bato, Rafa y Brand, allí hubo forcejeo por la resistencia que opuso, le encuentran en la pretina un arma, lo transportaron cerca del peaje “las Acacias”, en el sitio denominado Peñas Blancas, lo bajan y BRAND con RAFA le disparan⁸³.

En entrevista a **MARIO ESLAVA** amigo del occiso, reseñada en el informe 68-43757 OIT 2201 UNDHDIH-CTI-No.2012⁸⁴, expone que el día de los hechos, le dijo de la remisión para Cúcuta y se fue, hasta cuando lo llamaron para visarle del asesinato y que el cuerpo junto con la ambulancia estaban en la Don Juana⁸⁵. Dos años después, el 17 de junio de 2014, en testimonio, aclara que tiene conocimiento de los hechos a través de la hermana del occiso, la esposa del profesor Suarez, quien le comentó que esa noche estaban en la casa y llegó una señora con el marido, solicitando ser transportada a Cúcuta en la ambulancia por tener síntomas de aborto, es trasladada y luego aparece la ambulancia en la Don Juana y él muerto en Peñas Blancas⁸⁶.

De igual forma **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “El Iguano, Raul, Sebastian y Pedro Fronteras”, cabecilla del Frente Fronteras, del Bloque Catatumbo, alude al homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, quien

⁸³ Folio 114 a 116 c.o.1

⁸⁴ Folio 122 a 125 c.o.1

⁸⁵ Folio 128 a 133 c.o.1 Anexos.

⁸⁶ Folio 264 a 266 c.o.1

admite el conocimiento que tenía de la orden de dar muerte a CORDERO ARB, pues Jaime Sanchez Salgado, jefe de las compañías urbanas, le habían pasado toda la información dada por el Cabo Brand, persona que además planeo, ordeno y le reporto el homicidio, agrega que la ejecución de la orden estuvo a cargo de alias Karina quien lo saca con engaños y más adelante Argemiro Montaña Vélez intercepta el vehículo⁸⁷.

Por su parte, **EDDY SOFIA CORDERO ARB**⁸⁸ hermana del occiso, relata con lujo de detalles lo sucedido con la remisión de la paciente, recordando que esa noche vio pasar por su casa despacio, una camioneta parecida a la caribe, toda cerrada, color oscuro, con dos ocupantes adelante y tres atrás, él ubicado en el centro, estaba encapuchado con pasa montañas, al llegar a su casa, estaba CARLOS LUIS en la puerta recostado en la pared con un señor de cahqueta negra, miro a su hermano y le hizo señas para indagar quien era y él hizo gestos de que se entrara. También había un carro parqueado a casa de por medio en la diagonal a la casa, un automóvil de color claro, al rato entro su hermano y le dijo que tenía que irse para Cúcuta a llevar una muchacha de pamplonita con principios de aborto, no lo sintió nervioso, le dijo acompáñeme, salieron y el personaje ya no estaba, ni el carro.

Se fueron hasta todo el frente de la Estación de Policía y por el camino le decía que eso estaba como extraño cuando vio al hombre de la chaqueta que se bajaba del carro que observo parqueado cerca a su casa y se situó frente de ellos como a metro y medio con las manos en la chaqueta, le dijo a su hermano que se entrara a la policía, pues era gente no conocida, no era del pueblo, no le dijo nada y se fue a llamar al médico que vivía enseguida de la Estación de Policía, para informarle de la urgencia, el medico salió, fue al Centro de Salud, entro la muchacha y un hombre, el de la chaqueta seguía allí, luego su hermano le dice si Edisita es una urgencia váyase para la casa, ella no quería, le decía que no, la empuja, le dice váyase, es una urgencia y se entra al centro de salud, el de la chaqueta se va detrás de él.

⁸⁷ Folio 138 y 139 c.o.1

⁸⁸⁸⁸ Folio 270 a 273 c.o.1

Menciona haber advertido a la policía de los carros y las personas extrañas, llega a su casa y quince minutos después sale la ambulancia. Al día siguiente cuando se percata que CARLOS no había llegado y la ambulancia no estaba en el Centro de Salud, va a la casa del médico a preguntar por su hermano, este se sorprende y en ese momento escucha los gritos de su hermana Aleida en la esquina que decía hay mataron a mi hermano, de quien identifico los zapatos que le mostraron los de la funeraria y una formula médica, pues lo habían dejado muerto en Peñas Blancas, lugar donde lo encontraron y lo trasladaron a la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se encuentran las declaraciones de **LUZ MARINA MEDINA OLEJUELA**⁸⁹, **WALTER ALEJANDRO CIPAGUA DUQUE**⁹⁰, **JOSÉ OMAR PEÑA PEREZ**⁹¹, **CARMEN CECILIA GONZALEZ**⁹² , **MARIA TERESA ROJAS**⁹³, quienes se enteraron del deceso de **CARLOS LUIS** por comentarios, especificando que escucharon sobre una remisión que llevaba de una paciente con síntomas de aborto y al otro día lo encontraron muerto en Peñas Blancas Vía a Cúcuta.

Finalmente, **LUIS ANTONIO JAIMES PARADA**⁹⁴, comerciante de ganado, en testimonio del 19 de octubre de 2016, dice respecto del homicidio de **CORDERO ARB**, que una señora embarazada lo busco en la casa, para que la remitiera y en la Don Juana, dejaron la ambulancia orillada, más arriba de la bomba y al otro día supo que habían matado a CALICA, que según comentarios, se decía se lo habían llevado a Chinacota, allá lo torturaron y luego se lo llevaron a Peñas Blancas y allí lo mataron donde hay un carro subido a un muro.

Los anteriores elementos probatorios conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, por el acto criminal de las autodefensas deL Bloque Catatumbo, Frente Fronteras, agrupación de la cual hacia parte el procesado como jefe de

⁸⁹ Folio 274 a 276 c.o.1

⁹⁰ Folio 277 a 279 c.o.1

⁹¹ Folio 292 y 293 c.o.1

⁹² Folio 127 y 128 c.o.2

⁹³ Folio 137 y 138 c.o.2

⁹⁴ Folio 145 A 149 c.o.2

finanzas, para el mes de diciembre de 2000, cuando vilmente se le tendió una trampa y bajo engaño se orquestó una remisión por amenaza de aborto con la finalidad de asesinarlo durante el traslado de Bochalema a Cúcuta, como efectivamente sucedió, dejando sus despojos mortales en Peñas Blancas en la vía pública donde fue encontrado su cadáver con heridas en la cabeza producidas por arma de fuego.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

En este caso concurre la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 numeral 7 C.P, que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, para el delito de homicidio que se enrostra a ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA, teniendo en cuenta la imputación fáctica endilgada por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada donde precisa que el 5 de diciembre de 2000, CARLOS LUIS CORDERO ARB, salió de Bochalema a Cúcuta en remisión con una mujer con síntomas de aborto, siendo interceptado en la vía, por integrantes del Bloque Catatumbo que lo montan a una camioneta y posteriormente le disparan con arma de fuego, siendo hallado sin vida en el municipio de Peñas Blancas el 6 de diciembre de 2000.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁹⁵ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se

⁹⁵ LUIS FERNANDO TOCORA – *Derecho Penal Especial*. 2009.

encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

“...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo...”⁹⁶(Negrillas fuera de texto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁹⁷. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana del escenario de los acontecimientos, la forma como **CARLOS LUIS CORDERO ARAB**, fue acechado por los integrantes de la facción del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, que valiéndose de engaños y tretas- simularon un aborto y obtuvieron

⁹⁶ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, *Manual de derecho penal tomo II Parte Especial*, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a 52.

⁹⁷ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

una orden de remisión de Bochalema hacia Cúcuta- lo atacan cuando se desplazaba, en horas de la noche, por carretera, en un lugar desolado, sin tener la más mínima posibilidad de defenderse pese a portar consigo un arma, la cual le fue arrebatada por los maleantes, que lo superaban en número e iban armados, quienes de manera habilidosa se ingeniaron la celada que facilitó el ataque previamente planeado, pues la supuesta paciente encañona al conductor de la ambulancia, lo hace detener y lo trasladan al vehículo que lo estaba siguiendo, donde iban los otros 3 compinches, quienes lo conducen a otro lugar donde es ultimado con disparos de arma de fuego sin haber tenido siquiera la oportunidad de repeler o rechazar el ataque.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de las manifestaciones del procesado en su diligencia de ampliación de indagatoria⁹⁸ cuando admite que tenía conocimiento de los hechos, alude a la verdadera razón o causa del homicidio de CORDERO ARB, señala los determinadores y autores materiales, reseñando con lujos de detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el plan criminal y su ejecución, además fue la persona a la cual recurrieron los autores materiales –Bran, Karina, Bato y Rafael- para pedir ayuda, con el fin de contar con un vehículo o les suministrara dinero para ir a dar parte del cumplimiento de la orden a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias el “Iguano”, pese a manifestar, que directamente no lo mató, pues es innegable que el procesado como integrante de la organización armada ilegal, sabía como era el proceder del grupo, tenía conocimiento del actuar ilícito que estaba perpetrando el grupo ilegal al cual pertenecía, y fue plenamente consciente de su contribución al mismo, en el rol de financiero que desempeñaba de manera libre, espontánea y voluntaria, contando con todas las facultades físicas y mentales para adecuar su comportamiento a las normas legales y sin embargo optó por transgredir el ordenamiento jurídico lesionando el bien jurídico de la vida y la integridad personal del conductor de la ambulancia del Puesto de Salud de Bochalema (N/Santander) **CARLOS LUIS CORDERO ARB.**

⁹⁸ Folio 255 a 261 c.o.2

RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, Corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, como responsable del injusto contra la vida y la integridad personal en contra de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, en calidad de COAUTOR, como integrante del grupo de autodefensas que delinquía en el departamento de Norte de Santander para la fecha de los hechos, quien, en calidad de comandante financiero, participo de las acciones delictivas orquestadas por la agrupación ilegal de la que hacía parte.

Es de anotar, que la Fiscalía con el fin de identificar e individualizar a los autores y partícipes del ataque homicida, despliega labores investigativas, plasmadas en informes de policía judicial, como el número 241 OIT de mayo 25 de 2010 que dan cuenta para la fecha de los hechos, del accionar del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las autodefensas en los municipios de Pamplona y Chinacota, bajo el mando de **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “**El Iguano, la Iguana o Pedro Fronteras**” integrado por Henry Omar Forero Ayala alias “El Vallenato”, alias “Goyo”, alias “Richard”, alias Bato” Jhon Fredy Muñoz Ospino, según la base de datos de Justicia y Paz⁹⁹. También en el informe

⁹⁹ Folio 54 a 60 c.o. 1.

No.357 UNDH OIT de agosto 20/10¹⁰⁰, se entrevista el JOSÉ GREGORIO CARREÑO BALAGERA ex integrante de esa agrupación delincriminal, quien menciona a Guacharaco y al Cabo Brand como integrante de esa facción de las autodefensas.

De igual forma se recopiló en la actuación el organigrama de la estructura del Frente Fronteras, del bloque Catatumbo respecto de los comandantes de los municipios de Chinacota y Pamplona, donde se reseña como comandante del frente a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “Pedro Fronteras, La Iguana”¹⁰¹.

Se suma el informe de policía judicial No.279 OIT de junio 8/10¹⁰², que registra, entre otras, las entrevistas de **MARCO AURELIO CONTRERAS** quien mencionan la incursión de las autodefensas en el municipio de Chinacota para el año 1999, **JOSÉ ALFREDO QUINTERO HERRERA** que refiere a comentarios señalando a los paracos como los autores de la muerte de Calica y **MARTHA CECILIA DÍAZ SOTO** dice que Omar Mateus conocido como Chiripa le señaló al Policía Bran como la persona que asesinó a Carlos Luis.

Adicionalmente, en el informe UNDH y DIH-CTI No.2012-68-12531 de abril 11 de 2012¹⁰³, se reporta la entrevista realizada a uno de los jefes del Bloque Catatumbo, **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, alias “El Iguano”, donde se hace responsable de este homicidio por haber sido línea de mando de esa organización delictual, indicando como responsables del hecho a alias “Karina” ex integrante del ELN y el “Cabo Brand” quien era oficial del ejército, quien recibía ordenes de JAIME DE JESUS SANCHEZ SALGADO alias “Menco” al mando de las compañías urbanas de Cúcuta.

Se agrega el oficio No.3061/11 de noviembre 10/11¹⁰⁴, del fiscal 8 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, mediante el cual informa sobre el registro de la versión libre del postulado ex comandante del Frente Fronteras de las AUC, quien se compromete a averiguar sobre los responsables de este hecho,

¹⁰⁰ Folio 83 a 85 c.o.1.

¹⁰¹ Folio 62 c.o.1.

¹⁰² Folio 65 a 74 c.o.1.

¹⁰³ Folio 99 a 102 c.o.1.

¹⁰⁴ Folio 105 y 106 c.o.1.

asimismo aporta la estructura del Frente Fronteras para 1991 a 2001, enumerando como comandante a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano”, comandante grupo especial Juan Ramón de las Aguas Ospino alias “Chaca”, comandante de compañías urbanas Jaime de Jesús Sánchez Salgado alias “Jorge Meneco”, comandante financiero alias “El Cabo Bran” que ya está muerto.

En el Informe de policía judicial No.9.59914 de noviembre 30/15¹⁰⁵ se logra determinar quiénes eran los integrantes del Frente Fronteras que delinquía en Chinacota y Bochalema a través de la entrevista al ex paramilitar **LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ** alias “Alex” que singulariza a alias Meneco como Jaime de Jesús Sánchez Salgado, alias Menco, alias Alejandro, alias Gustavo 18, alias Brand, alias Bato, quienes están fallecidos y Jimmy Vilorio Velazquez alias Jairo Sicario. Robustece la anterior pesquisa el Informe de Policía Judicial No.9.64083 de febrero 12/16¹⁰⁶ donde se entrevista a Jimmy Viloria Velazquez alias Jairo Sicario, quien señala que para diciembre del año 2000 las únicas personas que pertenecían a las autodefensas con injerencia en el municipio de Bochalema (N/Santander) y sus alrededores era ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA y alias GUACHARO, pero no tiene conocimiento del caso investigado.

Con el Informe de policía judicial No.9-73458¹⁰⁷, se ubica la versión del 5 de diciembre de 2000 que atañe a estos hechos, de conformidad con el examen realizado a la base de datos de hechos confesados en versión libre de la fiscalía 54 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional, donde aparecen como autores el Iguano, Jorege Menco, Jorge, Karina de nombre Denis Maria Acevedo Madera, Jhon Fredy Muñoz Ospino alias Bato y como víctima Carlos Luis Cordero.

No sobra recalcar que pese a estar vedada la valoración y apreciación probatoria del “informe de policía”¹⁰⁸, en virtud del principio de legalidad de la prueba, ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la

¹⁰⁵ Folio 15 a 17 c.o.2.

¹⁰⁶ Folio 19 a 21 c.o.2.

¹⁰⁷ Folio 33 c.o.2.

¹⁰⁸ Sentencia del 28 de mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

actuación otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, tal como ocurre en el presente evento con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Conteste con lo anterior, se tiene las diferentes diligencias surtidas por ex integrantes del Frente Fronteras que tuvieron conocimiento de los acontecimientos y relatan lo sucedido con CORDERO ARB, indicando los miembros de la organización que participaron en el homicidio, entre ellos el procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** quien en un principio fue escuchado en testimonio donde menciona que perteneció al Bloque Catatumbo desde 1997 hasta el 11 de junio de 2003, además señala como autores directos de los hechos a Brand, Bato, Karina, Rafa, quienes le contaron lo sucedido cuando iban a reportar el cumplimiento de la orden al “Iguano”, narrando la celada que le tendieron al simular Karina quien fue su esposa, una amenaza de aborto, para obtener una orden de remisión a Cucuta y así interceptar la ambulancia con el fin de traspasarlo a la camioneta de las autodefensas que lo estaba siguiendo, para trasladarlo a Peñas Blancas, donde lo asesinan cerca del peaje “las Acacias”, allí BRAND y RAFA le disparan¹⁰⁹.

El 13 de junio de 2014, nuevamente es escuchado en declaración **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**¹¹⁰, quien expone la estructura de las autodefensas en el municipio de Bochalema, mencionando en primer orden a MANCUSO, CAMILO JERARCA SEIS, EL IGUANO o PEDRO FRONTERAS, GREJORIO MOLINA BLANCO en Chinacota, jefe de Urbanos alias GOYO o ANDRES, en Pamplona GUACHARACO, en Toledo y Lavateca YESID NARANJO alias YESID, en Bochalema y la Don Juana **EL CABO BRAND**, los urbanos de Bochalema era **BATO, KARINA, RAFA Y BRAND**, sin embargo dice no tener conocimiento de la participación en estos hechos de alias Menco o Meneco, como lo predica el Iguano. Un año más tarde, el de julio 14 de 2015, en declaración **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**¹¹¹ insiste en rotular como partícipes del homicidio de CARLOS LUIS CORDERO ARB a los 4 que fueron a la finca donde se encontraba, Bato, Brand, Rafael y Karina.

¹⁰⁹ Folio 114 a 116 c.o.1

¹¹⁰ Folio 259 Y 260 c.o.1

¹¹¹ Folio 24 a 26 c.o.2.

También se obtuvo, la versión de **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias el "Iguano"¹¹², en diligencia de indagatoria donde reconoce a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** como un integrante del Bloque Catatumbo del Frente Fronteras encargado de las finanzas de Chinacota y los Patios Norte de Santander, también indica que Bran, Bato y Karina hacían parte de la organización bajo su mando, cuenta que Jaime Sánchez Salgado planeo todo por la información suministrada por el cabo Brand, tuvo conocimiento de la orden de matar al CORDERO ARB y del cumplimiento de la misma.

Además de los testimonios de los ex miembros de las autodefensas del Frente Fronteras, se cuenta con las exposiciones juradas de conocidos y amigos del occiso, **DOUGLAS SEPULVEDA CONTRERAS**¹¹³, **MARIO ESLAVA JAIMES**¹¹⁴ y **MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACIN**, quienes son contestes en señalar que para la fecha de los hechos diciembre del año 2000, ya había presencia de los paramilitares en Chinacota donde tenían la base junto con el centro de operaciones, de ahí hacían presencia en municipios vecinos como Bochalema entre otros, señalando como autores del homicidio a los paramilitares, escuchando mencionar al Cabo Brand, Bato y Rafa.

Por su parte **LUIS ANTONIO JAIMES PARADA**¹¹⁵ y **MARIO SILVA DELGADO**¹¹⁶, ganaderos de la región, refieren reuniones a las que fueron citados por los paramilitares, en el hotel el Bosque en chinacota y en la escuela de la Colorada, esta última fue después de la muerte de Cordero, donde se les dijo que había muchos ladrones, que no les fuera a pasar como le paso al señor de la ambulancia que trabajaba en el puesto de salud de Bochalema que compraban y vendían ganado, además el comandante David ese día admitió que ellos lo habían matado. En esas reuniones hicieron presencia David, Goyo, Bato.

Los familiares de obitado **CARLOS LUIS**, del mismo modo aluden a los paramilitares que tenían su centro de operaciones en Chinacota como los

¹¹² Folio 136 a 140 c.o.1

¹¹³ Folio 261 a 263 c.o.1.

¹¹⁴ Folio 264 a 266 c.o.1.

¹¹⁵ Folio 145 a 149 c.o.2.

¹¹⁶ Folio 150 y 151 c.o.2.

autores del homicidio, su hermana **EDDY SOFIA CORDERO ARB**¹¹⁷ dice haber escuchado al cabo Brand, que Goyo el de la chaqueta fue el que hablo y llego a llevarse a su hermano, mientras su primo **JOSE OMAR PEÑA PEREZ**¹¹⁸ nombra a un tal Bato, por su parte la esposa **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO**¹¹⁹ indica como autor del homicidio al cabo Bran del ejército que trabajaba para el grupo Maza No.5, según los rumores que corrían.

De igual forma, deponen dentro de la actuación algunos ex integrantes del Bloque Catatumbo como **DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA**¹²⁰ alias “Octavio – Otalvaro”, quien fue escolta de LAVERDE ZAPATA y ratifica la presencia de las autodefensas en Bochalema y Chinacota, en ese mismo sentido se pronuncia **JIMMY VILORIA VELAZQUEZ**¹²¹, cuando destaca que CHAMORRO o RICARDO estuvo en chinacota a finales del 2000, era el comandante y Guacharaco era su segundo y Karina era mujer de Ricardo.

Aunada a las anteriores atestaciones, el cabecilla **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**¹²² subraya que quienes participaron en el homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO** son **KARINA, Menco** Argemiro Montaña Velez, **GOYO** Gregorio como autores materiales, el **CABO BRAND** como informante, **JORGE MENEKO** de nombre Jaime Sanchez Salgado dio la orden. Respecto de CHAMORRO anota que para la fecha de los hechos era financiero de la organización y pudo haberles suministrado dinero para que los autores del ilícito -Karina, Menco, Cabo Bran- fueran a presentarse ante él, en Puerto Santander con la orden cumplida, pues tenía conocimiento de este hecho antes y después del homicidio, también resalta que en Bochalema no hubo personal de planta, hacían presencia con personal de Chinacota, Pamplona o los Patios, quienes entraban a operar en casos específicos.

Igualmente se allega Inspección judicial practicada al radicado 5625 de noviembre 17/15¹²³ por medio de la cual se revisa la base de datos de hechos

¹¹⁷ Folio 270 y 273 c.o.1.

¹¹⁸ Folio 292 y 293 c.o.1.

¹¹⁹ Folio 132 a 135 c.o.2

¹²⁰ Folio 283 a 285 c.o.1

¹²¹ Folio 117 a 120 c.o.2.

¹²² Folio 288 y 289 c.o.2.

¹²³ Folio 13 c.o.2.

confesados del Frente Fronteras de las autodefensas donde se constata que el hecho de CARLOS LUIS CORDERO ARB fue confesado por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA destacando como responsables a Jorge Meneco, Denis Maria Acevedo Madera alias Karina, Jhon Fredy Muñoz Ospino alias Bato y él.

Por último, se destaca la diligencia de indagatoria recibida el 8 de agosto de 2017 a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**¹²⁴ quien reconoce su alias como “El cabo Ricardo”, aduce no ser postulado ni desmovilizado, indica su rol como recolector de finanzas para el Bloque producto del impuesto de la droga, mercancía, coca, por su procesamiento y paso hacia Venezuela, además advierte que sobre estos hechos rindió declaración en la Fiscalía 123 de Derechos Humanos de Bucaramanga, allí menciona a las 4 personas -Bran, Karina, Bato y Rafa- que insistentemente ha señalado de ser los autores del asesinato de CORDERO ARB indicando que ya están todos fallecidos, reitera las circunstancias de tiempo modo y lugar de la forma como se enteró de los hechos, las cuales quedaron plasmadas en las declaraciones que vertió. Pero aclara que también dijo no haber participado en los sucesos, no haber ordenado la comisión que operaba en la jurisdicción donde sucedieron los acontecimientos luctuosos y haber tenido conocimiento de los mismos después de ejecutados, cuando los autores llegaron a pedirle colaboración, para llegar donde se encontraba LAVERDE ZAPATA a reportar cumplida la orden, por eso no acepta los hechos.

Pero posteriormente, en ampliación de indagatoria **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA**¹²⁵ manifiesta su deseo de aclarar y completar los dichos manifestados con anterioridad en el proceso, señalando los determinadores del homicidio –Omar Quintero, Miguel Sanchez-, contando el subrepticio móvil-negarse a transportar estupefacientes en la ambulancia-, hace hincapié en que directamente no mato a CORDERO ARB pero si tuvo conocimiento de los hechos, motivo por el cual acepta su responsabilidad como coautor impropio y se somete a sentencia anticipada.

Los anteriores medios probatorios, acreditan sin dubitación que, para la fecha – diciembre del año 2000- del ataque homicida a **CARLOS LUIS CORDERO ARAB** en

¹²⁴ Folio 229 a 234 c.o.2.

¹²⁵ Folio 254 a 261 c.o.2.

Chinacota y Bochalema, Norte de Santander, operaba el **Frente Fronteras** del Bloque **CATATUMBO**, bajo el mando de alias Mancuso como comandante general del Bloque y JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias el Iguano, como comandante del Frente Fronteras, grupo delincuencia del cual hacia parte el procesado CHAMORRO VILLANUEVA en calidad de jefe de finanzas.

Aunque inicialmente **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, en sus diferentes salidas procesales como testigo y luego como procesado niega haber participado en el homicidio de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, afirmando que él no fue autor directo de los hechos y tuvo conocimiento con posterioridad al homicidio, cuando los autores materiales le contaron con lujo de detalles la forma como perpetraron el crimen. Es el mismo procesado quien en ampliación de indagatoria acepta su participación en los hechos por haber tenido conocimiento de los mismos antes y después de cegarse la vida al enfermero sindicalizado, pese a no haber participado directamente del operativo contra CORDERO ARB.

Así las cosas, es claro que las exculpaciones presentadas por el encartado en sus primigenias salidas procesales son la muestra de su afán por evadir a cualquier costa su participación en los hechos delictuales, lo cual no es de recibo por parte de la judicatura, atendiendo el conocimiento que acepta tener del móvil y la forma como se planeó y desarrolló la conducta criminal, además por la ayuda posterior que brindo a los autores materiales para que dieran parte de la orden cumplida al comandante del frente LAVERDE ZAPATA.

Estas potísimas razones, son los que llevan a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” para que de manera libre, voluntaria y asistido por abogado, acepte los cargos formulados en su diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, donde admite su vinculación con el Frente Frontera del Bloque Catatumbo, de las Autodefensas Unidas de Colombia para el mes de diciembre del año 2000, como jefe de finanzas, quien tuvo conocimiento sobre la orden de asesinar a **CARLOSLUIS CORDERO ARB** antes y después de la ocurrencia de los hechos, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo la acción

delictiva, su planeación como su ejecución, compartiendo el ilícito proceder de la organización irregular a la cual pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, conducta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, como es la vida y la integridad personal de su congénere.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, consintiendo y participando del hecho.

Atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, se considera necesario hacer referencia a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.38.805, del 23 de febrero de 2010, sobre los grados de participación dentro de los grupos armados al margen de la ley, cuando preciso:

“...La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

“... a título de autor¹²⁶ o de partícipe¹²⁷ según las particularidades de cada caso¹²⁸, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.”

En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella **con instrumento responsable**.

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta, “... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”¹²⁹.

¹²⁶ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

¹²⁷ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

¹²⁸ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

¹²⁹ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹³⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numeral 7 C.P.) materializado en la víctima sindicalista **CARLOS LUIS CORDERO ARB.**

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, por cuanto el hecho objeto de sanción sucedió el 6 de diciembre del año 2000, bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, legislación que sanciona con mayor rigor, los delitos aquí analizados.

En efecto, el artículo 323 del D.L. 100/80, modificado por la ley 40 de 1993 artículo 29, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40 años y el artículo 324 numeral 7 prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años, en consecuencia, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en la ley 599 de 2000 en 25 a 40 años de prisión por resultar más favorable al procesado.

¹³⁰ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

HOMICIDIO AGRAVADO

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el HOMICIDIO, señala como pena de PRISIÓN la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento la prevista en el numeral 7º, por haber sido cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Teniendo en cuenta que en el pliego de cargos no fue imputa circunstancias ni de menor ni mayor punibilidad de las que trata los artículos 55 y 58 del C.P. corresponde al despacho ubicarse en el cuarto mínimo conforme lo demanda el inciso 2 del artículo 61 del C.P. a efectos de la dosificación de la pena, que oscila entre **TRECIENTOS (300) a TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ponderada la gravedad de la conducta, estima este estrado judicial que es grave, ante las infundadas razones que las autodefensas arguyeron para acribillar a **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, en completo estado de indefensión, ante la estratagema planeada para emboscarlo en plena carretera, en horas de la noche, siendo acechado para interceptarlo, cambiarlo de vehículo y trasladarlo al sitio donde se le dio muerte con arma de fuego, por el grupo de maleantes, que lo acorralo, quienes lo superaban en número, eran 4, armados y operando en un lugar solitario que no le permitió tener ninguna

acción defensiva pese a ir armado, conducta desplegada con dolo, cumpliendo efectivamente con su objetivo, conculcando la dignidad humana y la vida de su semejante a quien se mancillo por retaliación y venganza por no acceder a los protervos fines de la organización asociándolo con la guerrilla, afectando también a su familia quien tuvo que soportar la ausencia de su ser querido, por ende la pena para **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” como integrante de un grupo alzado en armas, que participo en los hechos como jefe de finanzas, no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer la de **TRECIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

- **PENA ACCESORIA**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹³¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

¹³¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados al inicio de la audiencia preparatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para

casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹³², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el artículo 352 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **CARLOS LUIS CORDERO ARB** se ejecutó el día 6 de diciembre de 2000, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (octubre 13 de 2017) transcurrieron **16 años, 10 meses y 8 días**.

Es de anotar además, que desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 2 de agosto de 2017 hasta el momento de la aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 14 de diciembre 2017¹³³, transcurrió un

¹³² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24. 402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

¹³³ Folio 11 a 35 c.o.3

tiempo de 4 meses y 12 días, en los que la administración de justicia, siguió haciendo esfuerzos para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, que corresponde a 128 meses, pues el procesado, en su injurada se mostró ajeno a los hechos y no le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena de la tercera parte.

En consecuencia, a 320 meses se le resta 128 meses para un total de pena a imponer de **CIENTO NOVENTA Y DOS MESES (192) MESES O DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION**, que se impondrá como pena principal privativa de la libertad a **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a

los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁴. (El resaltado es nuestro)

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Perjuicios morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una

¹³⁴ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹³⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, la suma de **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

¹³⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El despacho negará la concesión del subrogado por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**” supera ostensiblemente dicho término. Además, como se cuenta con antecedentes penales en contra del sentenciado, el quantum de la pena releva de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículo 38 y 38B del C.P, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la cual no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, vemos, dentro del presente caso, que la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, supera ampliamente ese quantum, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo, en consecuencia el despacho habrá de

negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que el condenado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA ALIAS “CABO RICARDO”** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de “Combita” (Boyacá), por cuenta de otra autoridad, una vez sea puesto en libertad debe ser dejado a disposición de esta actuación.
2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acta de aceptación de cargos, en contra de **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, celebrada por la Fiscalía Setenta y ocho (78) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.-CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA alias el “**Cabo Ricardo**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.18.927.314 de Aguachica (Cesar) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS MESES (192) MESES O DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION**, y como pena accesoria la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA alias el “**Cabo Ricardo**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **CARLOS LUIS CORDERO ARB**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

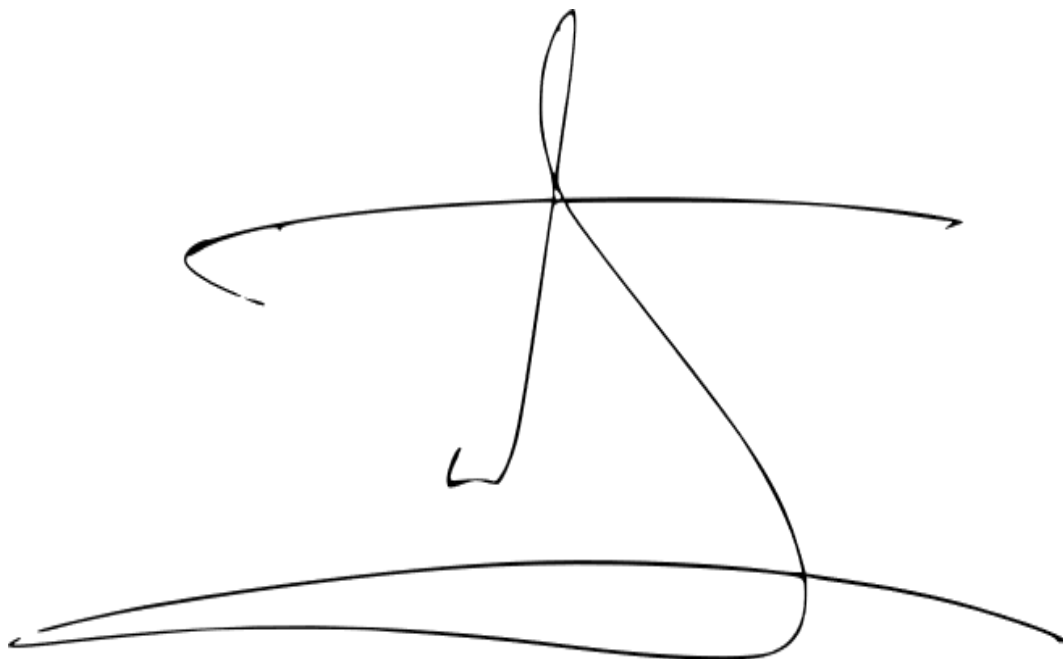
CUARTO. - NEGAR al sentenciado **ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA** alias el “**Cabo Ricardo**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envié de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEPTIMO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ